NUR <11001-60-00-000-2019-02618-00
Ubicación 53499
Condenado ODDRY ARNALDO CABRERA TORREALBA
C.C # 18528374

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 31 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEPMS

NUR <11001-60-00-000-2019-02618-00
Ubicación 53499
Condenado ODDRY ARNALDO CABRERA TORREALBA
C.C # 18528374

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 53499 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2019-02618-00
Condenado: ODDRY ARNALDO CABRERA TORREALBA
Cedula: 18.528.374
Delito: HURTO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Apoderado: Luisjgaitan1963@gmail.com, Calle 4b bis Nº 53f – 62, primer piso, Bogotá D.C., 3118762764
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Decidir sobre la LIBERTAD CONDICIONAL incoada por el sentenciado ODDRY ARNALDO CABRERA TORREALBA conforme con la documentación aportada por el establecimiento penitenciario.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 17 de Septiembre de 2019, el Juzgado 56 Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Bogota D.C., condenó al señor ODDRY ARNALDO CABRERA TORREALBA, a la pena principal de 52 meses y 15 días, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO; decisión de instancia en la que le fueron negados los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 7 de mayo de 2020, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de segunda instancia resolvió, no decretar la nulidad alegada por la defensa del sentenciado, modificando la pena a imponer en 66 meses y 5 días de prisión.

El señor CABRERA TORREALBA se encuentra privado de la libertad desde el **2 de mayo del 2018.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

> *"**Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

***"Artículo 471. Solicitud:** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, remitió Resolución No. 946 del 13 de mayo de 2021, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de ODDRY ARNALDO CABRERA TORREALBA.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -66 meses y 5 días de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **39 meses, 21 días de prisión.**

De la revisión del plenario se tiene que ODDRY ARNALDO CABRERA TORREALBA se encuentra privado de su libertad desde el 2 de mayo de 2018, para un descuento físico de 37 meses y 3 días, que, sumados a los 6 meses y 13 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 43 meses y 16, concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, debe entenderse tal concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

> *«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes"*

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

> *La expresión arraigo, proveniente del latín* ad radicare *(echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].*

Bajo las anteriores consideraciones jurisprudenciales, en el caso del señor **CABRERA TORREALBA** el arraigo familiar y social exigido por el legislador no se encuentra acreditado, para ello es importante traer a colación el informe de visita al domicilio realizada por el área de asistencia social de estos Juzgados de calenda 1° de febrero de 2021, en el que se consignó:

> *"La voz que atiende se identifica como del señor Julio Enrique Díaz Castañeda, con C.C. 79432641, expedida el 12 de febrero de 1985 y nacido el 16 de noviembre de 1967.*

El hombre aclara que su móvil le fue hurtado en días pasado y que tuvo que reponerlo con otro al que le fue asignado el mismo número y que por tal razón no pudo atender las llamadas efectuadas por la suscrita al recibir la orden judicial.

El interlocutor dice que es amigo del papá del PPL, señor Gregorio Arnaldo Cabrera, a quien conoció por motivos comerciales desde hace más de 10 años. Según se dijo, los progenitores del interno viven en el vecino país y trabajan en un restaurante de su propiedad.

El penado cuenta con 32 años aproximadamente, es soltero y no tiene hijos. Antes de la detención había llegado a Colombia de visita y vivía con un amigo en el centro de la ciudad y se encuentra privado de la libertad desde el 4 de mayo de 2018."

Tal y como lo expuso esta oficina judicial en auto del 15 de marzo de 2021 nugatorio de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P., del citado informe se tiene que el sentenciado **CABRERA TORREALBA** desde que llegó a Colombia vivió con un amigo en el centro de la ciudad, es decir, no ha convivido con el señor DÍAZ CASTAÑEDA y su familia, quien al parecer en un gesto de solidaridad con el progenitor del penado, le está ofreciendo su residencia para continuar cumpliendo con la sanción impuesta en su contra, sin que exista realmente entre ellos un vínculo fuerte o de corresponsabilidad que le permita de una parte al sentenciado permanecer en el domicilio acatando las obligaciones inherentes al sustituto invocado, observando un comportamiento social y familiar probo y al otro ser partícipe del proceso penitenciario de manera efectiva e incluso proveyéndolo de la asistencia básica para su reclusión en condiciones dignas – Alimento, Vestido, Salud, Servicios Públicos - .

Así las cosas, se estima que este requisito no se encuentra superado.

(v) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, ***la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.*** *Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de*

continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.
(...)
En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[1]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

*La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Sobre este asunto toral, se trae a colación la reciente decisión de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier en donde se expuso:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

> *"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*
>
> *[...]*
>
> *[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".*

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

> *"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)*

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y

que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que ***no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado****. Así se indicó*[2]*.*

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal*, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

En este sentido, ***la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito****, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional,* ***pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.***

Por tanto, ***la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.***

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

6. *Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el*

[2] Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación."

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

*"Artículo 10: **El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal**, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Negrilla fuera de texto)*

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

"Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional

1. Los artículos 3º y 4º de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

*2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en **sentencia C-261 de 1996**[3] expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.*

*Posteriormente en la **sentencia C-430 de 1996**[4], este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.*

*En la **sentencia C-144 de 1997**[5], la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.*

[3] M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[4] M.P. Carlos Gaviria Díaz.
[5] M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la **sentencia C-806 de 2002**[6], en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.*

*La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la **sentencia C-061 de 2008**[7], que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada "los muros de la infamia".*

*Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la **sentencia T-267 de 2015**[8], expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.*

*Recientemente en **sentencia T-718 de 2015**[9], este Tribunal reiteró que, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.*

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional[10].

*Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la **sentencia T-388 de 2013**[11] que:*

> *i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.*
>
> *ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.*

---

[6] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[7] M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.
[8] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[9] M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
[10] Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[11] M.P. María Victoria Calle Correa.

iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal."

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[12].

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron relacionados por el fallador así:

[12] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

"Conforme se desprende del material probatorio allegado, los señores Wilmerth Flaminio Mújica Soto y Oddry Arnaldo Cabrera Torrealba, fueron capturados el 2 de mayo del año 2018, a las once y veinticinco horas de la noche, momentos en que agentes de la Policía Nacional se encontraban realizando labores de patrullaje, cuando fueron informados por la central de radio, que en la transversal 76 con diagonal 82 A, barrio La Española, se estaba presentado el hurto de un cajero de Servibanca, razón por la que se trasladaron inmediatamente a dicho lugar y al arribar, observaron a dos sujetos de sexo masculino, uno de ellos al interior del cajero violentando y alterando el sistema informático con dos destornilladores de empañadura plástica de color negro y amarillo y un teclado inalámbrico de color negro.

El otro hombre que permanecía afuera de las instalaciones le fue hallado en su poder un dispositivo de transmisión de información y un cable USB de 16 GB.

acto seguido arribó al lugar del acontecer fáctico el señor Rene Montenegro Cárdenas, analista de Seguridad Física de Servibanca, quien les manifestó que tenían en seguimiento a estas dos personas en las ciudades de Bogotá y Barranquilla, puesto que pertenecen a una organización criminal conformada por ocho ciudadanos, razón por la cual los uniformados procedieron a informarles a los encausados sus derechos como personas capturadas y realizar su respectiva judicialización."

Conductas como la ejecutada por el sentenciado **ODDRY ARNALDO CABRERA TORREALBA** merecen censura, pues la modalidad empleada somete a las estructuras financieras y sus usuarios en un ambiente de zozobra, inseguridad e incertidumbre, que conlleva que el Estado deba asumir una posición rigurosa encaminada a la desestimación de tales conductas.

Si bien no puede desconocer este Despacho que el sentenciado fue favorecido con la Resolución para Libertad Condicional No. 946 del 13 de mayo de 2021, ello tan solo representa el cumplimiento de las obligaciones inherentes al proceso penitenciario.

Conceder el sustituto de la libertad condicional en este caso, sería trasmitir un mensaje erróneo de impunidad y no reparación a la sociedad la que clama medidas serias y eficaces contra la criminalidad.

Así las cosas, dada la valoración previa de la conducta punible, en procura del cumplimiento de los fines de la pena y para la protección de la comunidad, bajo el clamor insistente de la sociedad que demanda el cumplimiento en estricto de las sanciones penales impuestas, como forma de reparación real dentro de los límites de la justicia material y efectiva, lo procedente en este caso es negar el sustituto invocado al sentenciado **CABRERA TORREALBA** quien deberá continuar privado de la libertad en establecimiento penitenciario.

Sobre la aplicación de las funciones de la pena, es oportuno hacer referencia a la posición del Doctor Juan Fernández Carrasquilla, en el que expone:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de trasmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"[13]

Se insiste que, al no encontrar acreditados todos los presupuestos legales para la libertad condicional, tal sustituto será negado, debiendo continuar el señor **ODDRY ARNALDO CABRERA TORREALBA** privado de su libertad en el establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR al penado ODDRY ARNALDO CABRERA TORREALBA, identificado con PASAPORTE Nº 300171757 (GUATEMALA) el subrogado de la libertad condicional por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ
Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

EGR

CI; 18528374
TD 382676
19/5/21
Oddry Cabrera

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
~~26 ABR 2021~~
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAY 2021
La anterior providencia
El Secretario

[13] Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

Re: NI 53499 AI 18-05-21 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>
Mié 19/05/2021 1:58 PM
Para: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener Outlook para iOS

De: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: Wednesday, May 19, 2021 12:16:44 PM
Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 53499 AI 18-05-21 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

DOCTOR
JUAN RODRIGUEZ CARDOZO
PROCURADOR 382 JUDICIAL 1 PENAL
jrodriguezc@procuraduria.gov.co

CORDIAL SALUDO
LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO DE 18 DE MAYO DE 2021 DEL PROCESO N.I. 53499 EMITIDO POR EL JUZGADO DIECISIETE (17) EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, LO ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLO DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
ATENTAMENTE

MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
CITADORA GRADO III
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 17

RV: ***URG***- NI - 53499-. JDO 17- DIGITALIZACION // BRG //Recurso de reposisión en subsidio al de apelación ODDRY ARNALDO CABRERA TORREALABA

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/05/2021 2:13 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (107 KB)

Recurso de reposicion en subsidio al de apelacion Libertad condicional Mayo de 20212 ODDRY ARNALDO CABRERA TORREALBA.pdf;

De: JULIO ENRIQUE DIAZ CASTAÑEDA <asistencias.profesionalesltda@gmail.com>
Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 1:20 p. m.
Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de reposisión en subsidio al de apelación ODDRY ARNALDO CABRERA TORREALABA

Señores
JUZGADO DIECISIETE (17) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
La ciudad

Referencia : 11001 60 00 017 05950 00

Respetado Señor Juez,

Me permito adjun tar archivo el cual contiene escrito de reposición en subsidio de apelación al auto proferido el dia 18 de Mayo de 2021 por medio del cual se le negó el subrogado penal ami prohijado ODDRY ARNALDO CABRERA TORREALBA

Atentamente,

LUIS JAVIER GAITAN CIFUENTES
Defensor de confianza

LUIS JAVIER GAITAN CIFUENTES
Abogado Especializado

Bogotá D.C, Mayo 24 de 2021

Señores:
JUZGADO DIECISIETE (17) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
Calle 11 No. 9 a – 24 Piso 7° Edificio Káiser en Bogotá D.C
Correo electrónico: ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia : **11001 60 00 017 2018 05950 00**
Condenado : **ODDRY ARNALDO CABRERA TORREALBA**
Asunto : **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FEHCA 18 DE MAYO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL LE NEGO EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**
No. Interno : **53.499**

Respetado Señor Juez:

LUIS JAVIER GAITAN CIFUENTES Colombiano, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79'295.964** expedida en Bogotá D.C. abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **No. 127.708** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi calidad de defensor de confianza del Señor **ODDRY ARNALDO CABRERA TORREALBA**, Venezolano, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Venezolana **No. 18'528.374** y pasaporte Venezolano **No. 14046248**; quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el ***Complejo Penitenciario y Carcelario "La Modelo"*** en la ciudad de Bogotá D.C y correo electrónico: Oddry.cabreratorrealba@gmail.com; al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito me permito presentar **recurso de reposición en subsidio al de apelación** en contra del auto proferido el día Dieciocho (18) del mes de Mayo del año de dos Mil Veintiuno (2021), por medio del cual se le negó el subrogado penal de la libertad condicional a mi prohijado Señor ODDRY ARNALDO CABRERA TORREALBA.

Recurso que sustentaré en el traslado de recurrentes, por lo cual solicito se me allegue copia del auto de la referencia, con el fin de sustentar el presente recurso.

NOTIFICACIONES

El condenado: Señor **ODDRY ARNALDO CABRERA TORREALBA** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Modelo" de la Ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico: Oddry.cabreratorrealba@gmail.com;

El suscrito apoderado Doctor **LUIS JAVIER GAITAN CIFUENTES** en la Secretaría del Despacho a su Digno Cargo o en la **Calle 4 B Bis No. 53 F – 62 Primer Piso** Barrio "**Colón**" - Teléfono Móvil **No. 311 876 27 64** y correo electrónico actual es el luisjgaitan1963@gmail.com

Del Señor Juez, Con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,

LUIS JAVIER GAITAN CIFUENTES
C.C. **No. 79'295.964** de Bogotá D.C.
T.P. **No. 127.708** del C.S. de la Judicatura.
Defensor de confianza.